



POR DESCONOCER EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA Y CONFIGURAR UNA MEDIDA REGRESIVA EN MATERIA DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA, LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA DEROGACIÓN DE LA EXENCIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE UN TRIBUTOS POR EL USO DEL RECURSO HÍDRICO EN LOS ESTRATOS UNO, DOS Y TRES

**II. EXPEDIENTE D-10546 - SENTENCIA C-493/15
(Agosto 5) M.P. María Victoria Calle Correa**

1. Norma acusada

LEY 1593 DE 2012

(Diciembre 10)

Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2013

ARTÍCULO 96. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2013 y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012”, contenida en el artículo 96 de la Ley 1593 de 2012 “Por la cual se dictan medidas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corporación decidió declarar inexecutable la norma demandada, que derogó una exención temporal (por cinco años) al pago del tributo por el uso del recurso hídrico, que previó el Legislador en el artículo 56 de la Ley 1537 de 2012, con el propósito de asegurar el acceso al servicio público de agua bajo un costo razonable, para los estratos uno, dos y tres.

La Corte consideró que la decisión adoptada por el Legislador en el artículo 56 de la Ley 1537 de 2012 (es decir, la exención derogada) puede considerarse como una medida adscrita al contenido del derecho fundamental a la vivienda digna y adecuada, en tanto favorece el goce de las facetas de acceso a servicios públicos y gastos soportables, necesarias para que la vivienda posea estándares acordes con la dignidad humana.

Estimó que el artículo 96 de la Ley 1593 de 2012 (la norma derogatoria cuestionada), al eliminar ese beneficio tan solo seis meses después de su consagración legal, constituye una medida regresiva. Y señaló que, en virtud de la estructura del principio de progresividad y la prohibición de retroceso, sobre una decisión de esa naturaleza pesa una presunción de inconstitucionalidad. Culminó su análisis la Sala indicando que, como la presunción no fue desvirtuada por la autoridad que dictó la norma (el Congreso de la República) esta resultaba violatoria del derecho fundamental a la vivienda digna (artículo 51 CP).

El Tribunal aclaró, sin embargo, que podría existir una tensión potencial entre los derechos a la vivienda digna (en relación con la exención tributaria analizada) y la consecución de recursos para preservar las fuentes de agua. Pero señaló que, como las normas progresivas se presumen constitucionales, mientras que sobre las regresivas pesa la presunción de inconstitucionalidad mencionada, debía declararse la inconstitucionalidad de la norma derogatoria demandada en este trámite.

Por otra parte, la Corporación consideró que también se produjo una violación al principio de unidad de materia, contenido en el artículo 158 de la Carta Política, en la medida en que una decisión por la cual se modifica la política de vivienda (especialmente, el acceso al derecho para la población económicamente vulnerable) fue incorporada en la Ley Anual de Presupuesto del año 2013, resultando evidente la ausencia de una conexión temática, sistemática, causal o teleológica entre la norma demandada y la ley que la contiene.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó de la decisión de inconstitucionalidad de la derogación del artículo 59 de la Ley 1537 de 2012. En su concepto, como se señala en la exposición de motivos de esta ley, su objeto es el de facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, para lo cual enuncia diversos aspectos que deben ser regulados en la ley de presupuesto nacional, de los cuales depende asegurar las condiciones para dicho acceso. Por ello, no considera que se desconozca el principio de unidad de materia. De otra parte, indicó que la tasa retributiva o la tasa de utilización del recurso hídrico es un instrumento económico que tiene como fin transmitir el costo de las medidas correctivas y compensatorias a quienes se benefician de las fuentes hídricas con la generación de vertimientos. Es un tributo estatal para recuperar el patrimonio ambiental y una fuente de recursos para la inversión en proyectos de descontaminación y monitoreo de la calidad de agua y una sanción por el uso del recurso, a fin de preservar un recurso escaso, en beneficio de todos. La derogación de la norma seis meses después de expedida, no permitió apreciar sus efectos en beneficio de acceso a la vivienda, mientras que los fundamentos de la tasa retributiva corresponden a finalidades legítimas, desde el punto de vista constitucional.

Los magistrados **Mauricio González Cuervo** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto respecto de algunos de los fundamentos



www.legismovil.com

de la decisión de inconstitucionalidad. Por su parte, los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Gloria Stella Ortiz Delgado**, se reservaron eventuales aclaraciones de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)